

**Una aproximación al
«Derecho Constitucional Común Europeo»
de PETER HÄBERLE**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El «Derecho Constitucional Común Europeo». 2.1. La Tesis Inicial. 2.2. Los elementos conformadores. 2.3. El Método. 3. Unas Consideraciones generales acerca del «Derecho Constitucional Común Europeo». 4. A modo de Conclusión.

Cláudia Perotto Biagi*

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto un análisis somero del pensamiento desarrollado por PETER HÄBERLE en torno al «Derecho Constitucional Común Europeo».

PETER HÄBERLE, teniendo en cuenta toda una transformación experimentada en el continente europeo, en especial en todo el Este de Europa, en los ámbitos político, económico y cultural, orientada, en fin, hacia una Europa integrada, constata que la ciencia jurídica, en todos sus ramas, se ve obligada a colaborar a su modo, esto es, con sus metodologías y materias, en la «europeización de Europa», de modo a posibilitar un alineamiento y una coordinación de los varios sistemas jurídicos europeos.

Según el maestro alemán, la ciencia jurídica europea establecida hasta entonces había proporcionado importantes aportaciones desde los comienzos del Mercado Común Europeo en 1957, pero que sus contribuciones eran limitadas por su propia naturaleza y que, por lo tanto, un pensamiento jurídico de carácter comunitario era el

* Posgraduada en Derecho Público por el «Instituto Brasiliense de Direito Público» - IDP y Doctoranda en Derecho Constitucional Europeo por la Universidad de Granada.

más apropiado a la hora de poner en práctica las pretensiones integracionistas de Europa.

En este contexto, PETER HÄBERLE, partiendo siempre de la concepción de una teoría constitucional como ciencia de la cultura y como ciencia experimental, desarrolla el «Derecho Constitucional Común Europeo», término que supone, como bien describe ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, una «expresión nueva de vieja rai-gambre jurídica»¹.

El «Derecho Constitucional Común Europeo», destinado a cumplir un papel análogo al desempeñado por el derecho común de cuño iuscivilista², es la vía propuesta por PETER HÄBERLE para crear una estructura común entre los Estados europeos que posibilitase una europeización de la Teoría General del Derecho y del Estado que constituyera la base de una Constitución común para Europa.

2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMÚN EUROPEO

2.1. La tesis inicial

PETER HÄBERLE, para la estructuración de su «Derecho Constitucional Común Europeo», parte de la constatación de que no existirá un Derecho Constitucional europeo mientras Europa no constituya un único Estado Constitucional.

Sin embargo, el autor subraya el surgimiento de un conjunto, de un cierto modo amplio, de principios constitucionales particulares que, positivados o no, resultan comunes a los diferentes Estados nacionales europeos.

Estos principios comunes, según el maestro alemán, aparecen parcialmente en las Constituciones de los Estados nacionales y en el seno del Derecho consuetudinario constitucional de éstos.

¹ "El Derecho Constitucional Común Europeo: Apostillas en torno a la concepción de Peter Häberle", *Revista de Estudios Políticos*, nº 88, abril-junio de 1995, p. 165.

² MIGUEL AZPITARTE SÁNCHEZ revela, con una característica claridad, que el derecho común ha sido pensado como instrumento para poner fin, o al menos, minimizar los perjuicios de una fragmentación jurídica existente en el renacimiento jurídico de finales del siglo XI, surgiendo, pues, como un afán dogmático que pretendía componer, desde los textos clásicos, un complejo de principios y categorías con lo que explicar, orquestar y completar la derivación de la ratio común que suponían los derechos singulares y, en fin, posibilitar edificar el Derecho sobre una base común. Vid. "Del Derecho Constitucional Común Europeo a la Constitución Europea. ¿Cambio de paradigma en la legitimidad de la Unión?", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 15, pp. 350-351.

Además, estos principios surgen, igualmente en parte, del ámbito de validez del «Derecho europeo», como el de la Comunidad Europea y el del Tribunal de Derechos Humanos, reforzado por el Consejo de Europa. También dimanarían tales principios de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Subraya, por fin, el autor, sin cualquier pretensión de exhaustividad, que el Derecho constitucional comunitario aparece con frecuencia en forma de principios generales del Derecho o *standards*.

Los principios que permiten captar el «Derecho Constitucional Común Europeo» son, pues, unos determinados principios constitucionales de tipo estatal, como los relativos a los derechos humanos y a la democracia, al igual que ciertos fines del Estado, como el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho.

2.2. Los elementos constitutivos

PETER HÄBERLE, desde una perspectiva sistemática, identifica los textos positivos, la jurisprudencia y la doctrina científica como manifestaciones que, al actuar de consuno, revelan ideas jurídicas que se dan en común en Europa, a partir de las cuales el «Derecho Constitucional Común Europeo» se estructura.

A propósito, el autor analiza una serie de textos jurídicos que evidenciarían la existencia de una cultura jurídica común europea, tales como: i) Consejo de Europa (5 de mayo de 1949); ii) Preámbulo de la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo (1950); iii) la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión acerca del «principio de respeto del Derecho» (abril de 1977); iv) la Declaración sobre la democracia del Consejo de Europa (abril de 1978); v) el Acta Única Europea (febrero de 1986); vi) Declaraciones de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa (años ochenta); vii) la Carta europea para la autogestión municipal (1985-88); viii) la Conferencia de la «Europa de las Regiones» (octubre de 1989), ix) el «Documento de Copenhague» (1990); x) la Carta de París (noviembre de 1990).

En relación con los textos no positivos, es decir, las sentencias judiciales, el maestro alemán menciona la labor desarrollada por la Corte Europea de Justicia [en especial en sentencias pioneras como Stauder (1969), Internationale Handelsgesells-

chaft (1970) y Nold (1974)], por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, también, por los Tribunales Constitucionales nacionales, pues, en su opinión, aunque el estilo jurisprudencial de cada uno de los Tribunales sea diferente debido a sus propias y genuinas tradiciones y a las diferentes mentalidades subyacentes, ya se puede hablar de una europeización de la justicia constitucional, incluso de un cada vez más intenso proceso de integración por vía hermenéutica de principios europeo-constitucionales foráneos a nivel de Derecho comparado.

Respecto a la doctrina, subraya PETER HÄBERLE que la Teoría del Derecho y del Estado y la ciencia europea, junto con sus disciplinas integradoras, como, por ejemplo, el Derecho administrativo y la protección del medio ambiente, y el Derecho social y cultural, refuerzan, cada vez más, su participación en la conformación del «Derecho Constitucional Común Europeo» - en la misma medida en la que ya estaban logrando a nivel de Derecho comparado - al comentar e interpretar textos, como también mediante su fecunda labor de creación de categorías y conceptos jurídicos, tarea que, tal como señala el autor, facilita en parte la que deben realizar los órganos decisorios y jurisprudenciales.

En fin, como el propio autor resume, legislación, jurisprudencia constitucional y ciencia jurídica constituyen en Europa un substrato jurídico común indisociable que contiene elementos del tipo «Estado constitucional», es decir, ante todo respeto a la dignidad humana, democracia pluralista, derechos humanos y libertades fundamentales, Estado de Derecho, justicia social, autogestión administrativa a nivel municipal, subsidiariedad, tolerancia y protección de minorías, regionalismo y federalismo³.

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO señala que el «Derecho Constitucional Común Europeo» debe, pues, ser «el resultado de una actuación armónica y paralela de los operadores del Derecho (legisladores, jueces y juristas) de las distintas culturas jurídicas europeas»⁴.

³ La mayor parte de estos valores enunciados por PETER HÄBERLE han sido positivados en el artículo 2º del actual Tratado de la Unión Europea, a saber: "La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres".

⁴ *Op. cit.*, p. 170.

No obstante, pondera que sería engañoso concluir que la formación del «Derecho Constitucional Común Europeo» es fruto de una comparación por vía inductiva de los distintos sistemas constitucionales nacionales europeos, resaltando que es correcto afirmar que, para la conformación del «Derecho Constitucional Común Europeo», concurren las experiencias legislativas, judiciales y doctrinales de las distintas naciones de Europa, como también de la Unión Europea y del Consejo de Europa, pero que el «Derecho Constitucional Común Europeo» no es una mera suma de esos elementos. Concluye, pues, el iusfilósofo español:

"El DCCE constituye una categoría cultural previa a esos elementos particulares y, por tanto, en su elaboración se debe operar también por vía deductiva, a partir de la idea de una comunidad de valores y principios jurídicos europeos que actúan como elemento conformador, aglutinante y orientador del proceso. Si no existiese la convicción de un tipo ideal de DCCE sería imposible enjuiciar y valorar la aproximación o alejamiento de las distintas experiencias jurídicas europeas respecto a ese ideal superior que [...] actúa como motor utópico del proceso de convergencia jurídica europeo"⁵.

2.3. El método

Como subraya PETER HÄBERLE, los principios que conforman el «Derecho Constitucional Común Europeo» contienen, aunque de forma superficial y casual, ideas jurídicas paralelas, análogas o similares.

En la opinión del autor, se trata, pues, de profundizar en lo más hondo de la cultura jurídica de cada uno de los Estados constitucionales en particular y sacar, a luz de los factores comunes, lo concordante, lo familiar, de modo que sea delineado, a través de ese ejercicio comparativo, el substrato común de las distintas culturas jurídicas para que la Europa integrada pueda ser construida sobre la base de valores constitucionales comunes.

La comparación jurídica surge, pues, como el fundamento de la metodología del «Derecho Constitucional Común Europeo».

El propio autor pone de relieve que la aludida quinta vía hermenéutica aparece como la «clave común europea», como el método, por excelencia, de elaboración del contexto europeo.

⁵ *Op. cit.*, p. 172.

Por lo tanto, el «Derecho Constitucional Común Europeo» se crea o nace o se confirma a través de los fenómenos de recepción y reproducción jurídica que, como verdaderas fuerzas productoras de una integración jurídica, permiten un desarrollo gradual de los textos jurídicos⁶.

El «Derecho Constitucional Común Europeo» sería, como señala ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, el producto de la estrecha y profunda colaboración, por vía comparativa, de las distintas culturas europeas⁷.

Sin embargo, pondera el maestro alemán que estos fenómenos exigen de los Estados receptores una tal conciencia y sensibilidad para que, mediante la observación y reelaboración de lo típicamente individual y propio de los Estados constitucionales vecinos, la recepción jurídica se convierta, en fin, en un fenómeno creativo que evite que, en este proceso de aproximación de las culturas jurídicas y creación de un pensamiento jurídico común, no se incurra en el error de reducirse a un común denominador justamente aquello que debe ser y permanecer diferente⁸.

Conforme PETER HÄBERLE, el método comparatista es un vehículo para una perspectiva eurocomún a ser empleado en Europa preferentemente como método exegético que, reconociendo el pluralismo, posibilita el desarrollo de una cultura común europea.

Se trata, pues, de un método para la construcción de una Europa integrada a partir de un espacio constitucional plural, eso es, para la consolidación de una Europa como cultura jurídica en unidad y diversidad⁹.

3. UNAS CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL «DERECHO CONSTITUCIONAL COMÚN EUROPEO»

⁶ "Elementos teóricos de un modelo general de recepción jurídica", Trad. Emilio Mikunda Franco, en PÉREZ LUÑO, ANTONIO-ENRIQUE (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 159.

⁷ *Op. cit.*, p. 168.

⁸ "Elementos teóricos de un modelo general de recepción jurídica", pp. 156/159.

⁹ "El proceso constitucional en Europa", en GARCÍA HERRERA, MIGUEL A. (ed.), *Constitución y Democracia. 25 años de Constitución democrática en España. (Actas del Congreso celebrado en Bilbao los días 19 a 21 de noviembre de 2003)*, Vol. I, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Bilbao, 2005, pp. 52-53.

El «Derecho Constitucional Común Europeo», integrado por un conjunto de principios reveladores de un legado jurídico-cultural común a los Estados europeos, tiene como «como objetivo o fin prioritario el de contribuir a forjar una Constitución común para Europa»¹⁰.

De esta manera, no se trata de pretender la creación de un Estado europeo, sino de colmar la carencia constitucional en el seno de la entonces Comunidad Económica Europea que, como bien describe ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, se trataba de una organización institucional económica y política que carecía de Constitución¹¹.

De hecho, MIGUEL AZPITARTE SÁNCHEZ subraya que la Unión Europea, desde su fundación, ha intentado construir un substrato de legitimidad mediante la invocación de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros e del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y, en ese contexto, el «Derecho Constitucional Común Europeo» - llamado por él como un «magma constitucional compartido» - sería el pilar que sostiene, en ausencia de una Constitución formal, la legitimidad del poder y la estructura ordinamental de la Unión Europea¹². Concluye, pues, el autor acerca de las implicaciones que contiene el concepto de «Derecho Constitucional Común Europeo»:

"Cuando se habla de derecho constitucional común europeo se está haciendo referencia a un conjunto de principios y categorías jurídicas, no necesariamente explicitados en un texto normativo, que legitima la producción jurídica europea y la ordena sistemáticamente, facilitando así su aplicación coherente"¹³.

El «Derecho Constitucional Común Europeo», como un elemento parcial de la teoría jurídica del Profesor PETER HÄBERLE, refleja la propia estructura del conjunto de su obra, pues, siempre dividido entre el principio de la esperanza de ERNST BLOCH y el principio de la responsabilidad de HANS JONAS, el autor siempre está a lanzarnos al futuro, posibilitando que, en sus hombros, veamos más allá de nuestras limitaciones teóricas, pero siempre consciente de que sus planteamientos, más

¹⁰ PÉREZ LUÑO, ANTONIO-ENRIQUE, *op. cit.*, p. 168.

¹¹ *Idem, Ibidem.*

¹² *Op. cit.*, p. 350.

¹³ AZPITARTE SÁNCHEZ, MIGUEL, *op. cit.*, p. 351.

que una realidad verificable y operativa en el momento mismo en que son desarrollados, pueden constituir un tipo ideal, una hipótesis teórica de trabajo.

Los esfuerzos teóricos de PETER HÄBERLE, como bien describe ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO, «se proponen no sólo a dar cuenta del Derecho constitucional europeo vigente, sino a programar el previsible para un futuro que se está haciendo presente»¹⁴.

El «Derecho Constitucional Común Europeo» se manifiesta a través de una doble dimensión: una concreta y otra ideal.

La dimensión concreta del «Derecho Constitucional Común Europeo» es percibida del hecho de que se halla integrado por principios e instituciones ya presentes en los distintos sistemas jurídicos europeos, surgiendo, pues, de una tradición compartida, eso es, de la propia identidad cultural de los distintos Estados europeos. Por otro lado, la dimensión ideal es revelada cuando asumimos que el «Derecho Constitucional Común Europeo» planteado por PETER HÄBERLE no es un producto acabado, pero una tarea de futuro a ser elaborada con base en el trabajo reflexivo común de los tres actores principales del «Derecho Constitucional Común Europeo»: legisladores, jueces constitucionales y juristas.

De aquí que la Constitución común europea que «el Derecho Constitucional Común Europeo» ayuda a forjar sea una obra abierta a ser consolidada por un pacto entre generaciones para que, en fin, la teoría constitucional madurada en el seno de cada Estado nacional fructifique como ciencia cultural europea.

El «Derecho Constitucional Común Europeo» aparece, entonces, como consecuencia de una cultura jurídica común a los Estados europeos, pero, al mismo tiempo, como programa y proyecto que estimula la europeización de la Teoría General del Derecho y del Estado.

Se trata, de este modo, de una obra que, reflejando el propio carácter de su creador, debe ser llevada a cabo con cuidado y sensibilidad, pero con debidas dosis de osadía, pues como él mismo señala: «la propia Europa jamás avanzaría un paso en su desarrollo sin unas gotas de utopía».

El «Derecho Constitucional Común Europeo», como incluso reconoce el maestro alemán, fue haciendo suya cada vez más la tesis de que se estaría, en el con-

¹⁴ *Op. cit.*, p. 168.

texto de la Unión Europea, ante una «Constitución parcial», una «comunidad constitucional *sui generis*»¹⁵.

Señala el Profesor PETER HÄBERLE que los Tratados constitutivos de la Unión Europea son constituciones parciales o tratados constitucionales sectoriales que revelan típicos temas y funciones constitucionales y, por consiguiente, sustraen ámbitos clásicos a las constitucionales nacionales, de tal manera que éstas en algunos aspectos se convierten, a su vez, en constituciones parciales¹⁶.

El actual Derecho constitucional interno, como bien sintetiza FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN, «ya no expresa más que una Constitución parcial, incompleta, como también ocurre con el nivel constitucional europeo»¹⁷.

Al respecto, PETER HÄBERLE magistralmente enseña que Europa vive un conjunto de Constituciones materiales parciales¹⁸. En sus palabras, «las Constituciones nacionales son hoy, desde el punto de vista material, constituciones parciales, incapaces de ordenar toda la realidad política; sólo en conexión funcional con los Tratados comunitarios pueden ordenar en conjunto el fenómeno político»¹⁹.

Estos espacios constitucionales contienen, pues, una regulación parcial de la realidad, de modo que ya no proporcionan todas las respuestas a los problemas, sobre todo los relacionados con las fuentes de derecho, y, por lo tanto, son llevados a coordinarse en la base de una relación de recíproca complementariedad para que, en fin, conformen una Constitución común.

El orden constitucional, en cada Estado Miembro como también en esa entidad mayor que es Europa, es, hoy por hoy, el resultado de las interacciones entre el derecho de la Unión y los derechos constitucionales nacionales, por lo cual se concluye que «el Derecho constitucional europeo actual surge de la interacción entre el Dere-

¹⁵ "El proceso constitucional en Europa", en GARCÍA HERRERA, MIGUEL A. (ed.), *Constitución y Democracia. 25 años de Constitución democrática en España. (Actas del Congreso celebrado en Bilbao los días 19 a 21 de noviembre de 2003)*, Vol. I, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Bilbao, 2005, p. 40.

¹⁶ "Europa como comunidad constitucional en desarrollo", *ReDCE*, nº 1, enero-junio de 2004, p. 13.

¹⁷ "La Constitución Europea en el camino hacia el derecho constitucional europeo", *RFDUG*, nº 9, 2006, p. 48.

¹⁸ "Métodos y principios de la integración constitucional. Un catálogo de problemas.", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), *Interpretación constitucional*, Tomo I, México: Editorial Porrúa, 2005, p. 674.

¹⁹ HÄBERLE, Peter, "Europa - eine Verfassungsgemeinschaft?", en su recopilación *Europäische Verfassungslehre in Einzelstudien*, Baden-Baden: Nomos, 1999, p. 102.

cho constitucional interno y los elementos o factores constitucionales, que ya están presentes en Europa pero que no conforman todavía una Constitución normativa»²⁰.

En este contexto de un constitucionalismo en distintos niveles, en que cada orden constitucional sólo revela un Derecho parcial y, en consecuencia, necesariamente interdependiente, se evidencia la exigencia de una dimensión común a ser proporcionada por el «Derecho Constitucional Común Europeo».

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

El «Derecho Constitucional Común Europeo» propuesto por PETER HÄBERLE, aunque no se estructure de forma a crear un Derecho Constitucional Europeo capaz de afrontar definitivamente los problemas de legitimación o de estructura ordinal impuestas por la integración europea²¹, todavía tiene, a nuestro juicio, un importante papel a desarrollar tanto al nivel del Derecho de la Unión Europea como de los distintos ordenamientos constitucionales de sus Estados miembros.

En el espacio constitucional supranacional, el «Derecho Constitucional Común Europeo» se manifiesta verdaderamente a través del artículo 6º del actual Tratado de la Unión Europea, que reportándose tanto a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y, por consiguiente, a los elementos nucleares de las distintas culturas jurídicas europeas, como también a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, permite, tal como propone FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN, la definición de un orden común de valores en el que debe inspirarse la ordenación constitucional de Europa²².

El «Derecho Constitucional Común Europeo», desde tal perspectiva, posibilita la formación de un orden constitucional europeo «que se configure en torno a

²⁰ BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, "La Constitución Europea en el camino hacia el derecho constitucional europeo", p. 48.

²¹ Para una reflexión profunda de tales fragilidades del «Derecho Constitucional Común Europeo» en cuanto respuesta adecuada tales problemas planteados por la Unión Europea, ver AZPITARTE SÁNCHEZ, MIGUEL, "Del Derecho Constitucional Común Europeo a la Constitución Europea. ¿Cambio de paradigma en la legitimidad de la Unión?", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 15, pp. 343-373, como también BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, "La Constitución Europea en el camino hacia el derecho constitucional europeo", *RFUG*, nº 9, 2006, pp. 41-52.

²² "Los Tribunales Constitucionales en el proceso de integración europea", *ReDCE*, nº 7, Enero-Junio de 2007, p. 358.

valores culturales comunes, entre los cuales deberán desempeñar un papel esencial los valores constitucionales»²³.

FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN concluye, por lo tanto, que el Derecho constitucional de la Unión Europea todavía se forma a partir de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Enseña el constitucionalista español:

"El Derecho constitucional común europeo permanece una fuente de inspiración y de producción del Derecho de la Unión Europea, a través de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. La Unión Europea le reconoce una doble función: la de fuente de criterios de interpretación y la de configurador de principios generales del Derecho comunitario. El Derecho constitucional común europeo tiene tanto valor hermenéutico como naturaleza de fuente del Derecho comunitario"²⁴.

Por otro lado, en el ámbito de los distintos espacios constitucionales nacionales, el «Derecho Constitucional Común Europeo» posibilita comprender y articular, en torno a principios y categorías jurídicas comunes, las distintas culturas jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea.

Además de promover la coordinación y armonización de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, el «Derecho Constitucional Común Europeo», basado en el método comparatista y desarrollado por procesos de recepción y reproducción jurídica, también posibilita una mayor apertura de los Derechos nacionales a los influjos del Derecho europeo en sus sentidos amplio y estricto.

Desde esta otra perspectiva, el «Derecho Constitucional Común Europeo» colabora, pues, a forjar una homogenización de los ordenamientos nacionales, base sobre la cual se funda todo el edificio normativo europeo, de modo que el producto de los flujos - en doble dirección - entre los varios espacios constitucionales nacionales y los elementos constitucionales del espacio supranacional pueda revelarse lo más armónico y aproximado.

²³ BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, "Los niveles y técnicas internacionales e internas de realización de los derechos en Europa. Una perspectiva constitucional", *ReDCE*, nº 1, enero-junio de 2004, p. 33

²⁴ BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO, "La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", texto desarrollado para un ciclo de ponencias realizado en Brasil en abril de 2010.

Importante subrayar que, en el ámbito de esta realidad multinivel de continuas interacciones entre los distintos espacios constitucionales que forman esa comunidad constitucional *sui generis*, el «Derecho Constitucional Común Europeo» no es instrumento de imposición de una uniformidad, pues la propia integración europea ha de estructurarse a partir del respeto a las singularidades de los ordenamientos nacionales²⁵.

El «Derecho Constitucional Común Europeo» realmente no pretende nivelar la pluralidad de las culturas jurídicas nacionales²⁶, pues Europa debe ser construida como «espacio constitucional plural», eso es, la Constitución común europea debe ser una Constitución del pluralismo²⁷.

De hecho, cabe resaltar que los procesos conformadores del «Derecho Constitucional Común Europeo» no pueden ser implementados apresuradamente de modo a distorsionarlo y, en consecuencia, convertirlo en un mero instrumento de allanamiento y nivelación uniforme, o incluso, de igualamiento forzoso de todo Derecho constitucional nacional como si la respuesta para Europa fuese una simple «tabula rasa para todos».

Respecto a un desarrollo cauteloso del «Derecho Constitucional Común Europeo», el Profesor PETER HÄBERLE subraya lo siguiente:

"el DCCE únicamente puede llevarse a cabo con sumo cuidado y con una gran sensibilidad frente a todo lo no «europeo común», ya que lo nacional es lo que atribuye carácter específico y es piedra de toque precisa donde radica la diversidad jurídico-cultural europea. El tener siempre bien presente el contenido «nacional» específico de cada Derecho constitucional de un Estado concreto o país es lo que, en último término, puede evitar que se incurra en el error de reducir «a común denominador» de forma precipitada justamente aquello que debe ser y permanecer «diferente»²⁸.

²⁵ El Preámbulo del actual Tratado de la Unión Europea nos hace recordar que el propio proceso de integración europea, al mismo tiempo que se inspira en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, debe desarrollarse dentro del respeto de la historia, de la cultura y de las tradiciones de cada uno de los pueblos europeos.

²⁶ *El Estado constitucional*, Trad. de Héctor Fix-Fierro, UNAM, México, 2001, p. 67.

²⁷ "El proceso constitucional en Europa", p 53.

²⁸ "Derecho Constitucional Común Europeo", pp. 34-35.

La unidad jurídica europea que propone el maestro alemán debe ser, por lo tanto, fruto de la concurrencia plural y equilibrada de las culturas de los distintos Estados europeos²⁹.

El «Derecho Constitucional Común Europeo» nos revela así toda la complejidad y, al mismo tiempo, toda la riqueza de la construcción de una Europa unida en la diversidad, pues pone de relieve que «reconocer que los Estados nacionales europeos se han constituido de forma análoga y que tales analogías son precisamente lo que de común tienen, al igual que lo que presupone su existencia, permite a cada Estado seguir su propio camino y, simultáneamente, contemplarse a sí mismo inmerso en el contexto común europeo»³⁰.

En fin, PETER HÄBERLE, a través de su «Derecho Constitucional Común Europeo», nos hace concebir la integración constitucional de Europa como la edificación de una «casa constitucional común europea», de múltiples alcobas, que debe permanecer abierta tanto hacia el interior como hacia el exterior, siendo consciente, sin embargo, de que sus cimientos son comunes³¹.

²⁹ PÉREZ-LUÑO, ANTONIO-ENRIQUE, *op. cit.*, p. 173.

³⁰ "Derecho Constitucional Común Europeo", Trad. de Emilio Mikunda Franco, *Revista de Estudios Políticos*, n° 79, enero-marzo de 1993, p. 13.

³¹ "Elementos teóricos de un modelo general de recepción jurídica", p. 184.